

Un comentario al artículo 18 de la ordenanza postal: La perfección del contrato entre ausentes y la propiedad de la correspondencia.

Adolfo PARRA ABAD

No se pretende con este comentario profundizar en el estudio de la perfección del contrato entre ausentes, materia regulada en los artículos 1.262 del Código civil y 54 del de comercio. Se trata únicamente de poner de manifiesto cómo la legislación postal puede anular o disminuir la eficacia de los referidos artículos.

En primer lugar, recordemos que el término «perfección del contrato entre ausentes» no es hoy exacto o, mejor dicho, que los problemas que tradicionalmente se planteaban, en todo caso, en la contratación entre ausentes han quedado relegados hoy, por los avances técnicos, a la de los que se comunican entre sí, utilizando medios (correspondencia, telégrafo y telex), que determinan una pausa entre la oferta y la aceptación (1).

Entre las posibles soluciones a elegir para determinar el momento de la perfección del contrato consensual entre ausentes (2), el Código de comercio ha adoptado con la mayor claridad y, sin lugar a dudas, el de la «emisión»: «Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste, aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuera modificada».

Menos clara es la solución del artículo 1.262 del Código civil (3). Se ha afirmado que nuestro Código ha aceptado la del «conocimiento». Sin embargo, como dice Castán (4), ha de advertirse que, a pesar de todo, el texto del Código no resuelve todavía por entero el problema, pues deja abrigar la duda de si esa aceptación, que por sí sola no obliga al oferente, obligará al aceptante, o si, por el contrario, podrá éste revocarla.

No vamos a tomar partido por una u otra interpretación

(1) En este sentido dice GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, 2.ª ed., II (Madrid, 1955), pág. 10, «a la doctrina que contraponen la contratación entre presentes a la contratación entre ausentes cabría reprochar que no es la ausencia o la presencia, sino el medio de comunicación lo que sirve de motivo para la distinción». No será, por ejemplo, contratación entre ausentes la realizada a través del teléfono.

(2) Hacemos notar que este artículo se refiere únicamente a los contratos consensuales y que no comprende, pues, aquéllos en que las formalidades exigidas por la ley tengan carácter constitutivo.

(3) Artículo 1.262 del Código civil: «... la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta, sino desde que llegó a su conocimiento».

(4) CASTÁN, *Derecho civil*, 3.ª ed., II (Madrid, 1941), pág. 110.

del texto legal; no es ahora esa nuestra intención. Nos basta con apuntar la posibilidad de que el aceptante quede, según la legislación civil, obligado desde el mismo momento en que acepta; el choque entre la legislación civil y la postal existirá o no, según que la correcta interpretación del artículo 1.262 sea una u otra.

Por la refundición de la legislación postal prevista y ordenada en el artículo 2.º de la Ley de Reorganización del Correo de 22 de diciembre de 1953, se recoge casi textualmente en el artículo 18, párrafo tercero, de la Ordenanza Postal, publicada el 15 de junio de 1960 (5), lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, dictado en los ya lejanos tiempos de la regencia de Doña María Cristina, siendo Ministro de la Gobernación don Trinitario Ruiz Capdepon (6) y que en su artículo 12 establece que «la correspondencia, ínterin no llegue a poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla o modificar su dirección, bien en la oficina de origen o en la de tránsito, o bien en las de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio...»

En el mismo artículo se establece una serie de medidas encaminadas a garantizar que quien exija y recupere la correspondencia sea verdaderamente el expedidor.

De lo dispuesto en la legislación postal nos interesa destacar dos extremos:

1.º que el expedidor es propietario de su correspondencia hasta el momento en que llegue a poder del destinatario;

2.º que, mientras sea propietario de ella, podrá recuperarla.

La falta de armonía entre la legislación postal y la mercantil es evidente: según el artículo 54 del Código de comercio el contrato es perfecto desde que aquél a quien le ha sido hecha una oferta contesta aceptándola; según la legislación de Correos el expedidor de una carta es propietario de la misma hasta que le sea entregada al destinatario y, por tanto, hasta ese momento puede recuperarla.

Podrá resultar así que una persona escriba aceptando una oferta; desde ese momento existe un contrato perfecto y el aceptante estará obligado a cumplirlo; pero todavía podrá, dolosamente, con base en la legislación postal, evitar que tal declaración de voluntad llegue a conocimiento del destinatario, si solicita de las oficinas de Correos que le devuelvan la carta

(5) Artículo 18, 3.º, de la Ordenanza Postal: «... El expedidor podrá recuperar su correspondencia y modificar su dirección, bien en la oficina de origen, en las de tránsito o en las de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarlas no perturben la marcha regular del servicio».

(6) El Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos fue aprobado por Decreto de 7 de junio de 1898.

en la que aparece su aceptación. En tal supuesto el que hizo la oferta no llegará, normalmente, a enterarse de la existencia de la aceptación, ni, claro está, de la existencia de un contrato perfecto, ni de la de los derechos y obligaciones que le correspondan por la vigencia de tal contrato; y el que aceptó, y con ello perfeccionó en contrato, no se verá compelido a cumplir las obligaciones derivadas del mismo. Y, sin embargo, el contrato existe y es perfecto (7).

Por lo que se refiere a la legislación civil creemos que la inarmonía no existirá si el artículo 1.262 del Código ha aceptado verdaderamente la «teoría del conocimiento». En efecto, si el contrato no existe hasta que el oferente conoce la aceptación recibida o, para ser más exactos, hasta que puede conocerla, el aceptante tendrá hasta ese momento plena libertad para cambiar de opinión y para impedir, a través de las facilidades que le da la Ordenanza Postal, que el contrato llegue a perfeccionarse. Pero si su interpretación correcta fuera la de que el aceptante, desde el momento en que se conforma, pierde la facultad de retirar su aceptación y que el desistimiento, en el tiempo que media desde aquélla a su conocimiento, es derecho que la ley expresamente limita al autor de la oferta (8), nos encontraríamos con que la inarmonía entre la legislación postal y la civil sería semejante a la que existe entre aquélla y la mercantil.

Indudablemente el aceptante de una oferta es, según declara el Reglamento de 1898, propietario, hasta el momento de la entrega a su destinatario, de la carta en la que se contiene la aceptación dirigida al oferente; pero esto no quiere decir que sea, al mismo tiempo que lo es de la cosa corporal, propietario de la declaración de voluntad en ella reflejada. Por eso el aceptante podrá recuperar y destruir u ocultar la carta, pero no podrá recuperar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Código de comercio, ni destruir su declaración de voluntad ya emitida. Sin embargo, podrá ocultarla.

En efecto, creemos que en el supuesto que contemplamos es incuestionable la existencia del contrato y de todos los derechos y obligaciones que de él puedan nacer. La anomalía surge en lo que se refiere al desconocimiento del contrato por una de las partes y en lo que se refiere a la prueba. El oferente, como hemos dicho, desconocerá la existencia del contrato y, si llegara a conocer por cualquier medio la existencia de aquella aceptación o declaración de voluntad, carecerá de medios de prueba para demostrar que el contrato en cuestión existe y que le son exigibles al aceptante las correspondientes obligaciones.

(7) La situación será idéntica en el caso de aceptación tácita manifestada, por ejemplo, en el envío de la mercancía como respuesta a la proposición de venta.

(8) Cfr. CASTÁN, *Op. cit.*, II, pág. 110.

Por tanto, cabe preguntarse si existe una verdadera antinomia o si, por el contrario, nos encontramos ante una laguna legal.

Ciertamente no puede decirse que exista contradicción entre las normas legales comentadas, puesto que, en tanto que el artículo 18 de la Ordenanza Postal y el 12 del Reglamento se refieren simplemente a las cosas corporales, a las cartas, el Código civil y el de comercio hablan de aceptaciones, de declaraciones de voluntad en definitiva; declaraciones que ocasionalmente podrán estar contenidas en dichas cartas.

No cabe duda de que, como carta y declaración de voluntad son dos cosas distintas e independientes (9), podrán quedar reguladas por dos normas distintas, inspiradas incluso en criterios inarmónicos. Pero, aunque, como hemos reconocido, no se da aquí una verdadera antinomia legal, lo cierto es que, a efectos prácticos, la norma administrativa, al contemplar únicamente la propiedad de la cosa corporal, la carta (que, no por que negarlo, puede ser atribuida perfectamente al expedidor) y desconocer la existencia de la declaración de voluntad incorporada a la misma, ha creado una situación cuya inmediata consecuencia es la atenuación o anulación de la eficacia del artículo 54 del Código de comercio y, posiblemente, la del 1262 del civil.

¿Qué soluciones pueden arbitrarse? Al no existir verdadera antinomia, no hay que pensar en la nulidad de la norma de menor rango, en este caso la administrativa (10). Sin embargo, tal vez no fuera ocioso pensar en la utilidad de derogar la disposición de Derecho Postal que estamos comentando y seguir el ejemplo de algunos países (11). No se nos oculta que una medida tan drástica chocaría con una tradición consagrada por la legislación española y por las de la mayoría de los países y adoptada en los acuerdos internacionales (12). Sin duda su im-

(9) Sólo si se tratara de un «título-valor» podría decirse que tal independencia no existe; pero una carta no es un «título-valor».

(10) En caso de contradicción la nulidad vendría impuesta por aplicación de los artículos 23 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobada por Decreto de 26 de julio de 1957.

(11) En realidad el sistema adoptado en España es el que se sigue en la mayoría de los países. Pero Inglaterra y sus Colonias y Dominios, excepto Pakistán, han implantado la solución opuesta, en base a una ficción jurídica: la de considerar como propiedad del *Postmaster General* todo cuanto se confía al Correo.

(12) Artículo 58, 1, del Convenio Postal Universal-Revisión de Ottawa de 1957: «Devolución.—Modificación de dirección. 1. El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacer que se le retire del servicio o que se le modifique la dirección en tanto que este objeto:

a) No haya sido entregado al destinatario.

.....
 Artículo 33 del Convenio del Congreso de Bogotá de 1955 celebrado por la Unión Postal de las Américas y España: «Propiedad de los objetos de correspondencia. Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente

plantación crearía problemas de readaptación de considerable entidad.

Debiera buscarse entonces otra solución. En definitiva nos encontramos ante una laguna legal. Se puede mantener el principio de que la correspondencia pertenece al expedidor en tanto no llegue a manos del destinatario; pero será necesario hallar un medio para evitar que la declaración de voluntad quede igualmente a su disposición.

Ese medio, o remedio, pudiera ser, en cuanto a la contratación mercantil, la extensión del artículo 51 del Código de comercio a la correspondencia postal (13). En efecto, pudiera sentarse que la correspondencia postal sólo produciría obligaciones entre los contratantes cuando los sobres contuvieran los signos convencionales previamente establecidos por aquéllos, que pudieran reducirse a un membrete o estampilla en el que figuraran las palabras «prohibida la devolución al expedidor». De esta forma se mantendría el principio consagrado por el Derecho Postal (14) y, al mismo tiempo, se evitaría que la correspondencia comercial, y con ella las declaraciones de voluntad creadoras de contratos, quedara a disposición del remitente.

Esto supondría, por un lado, la inclusión dentro del Código de comercio de una nueva norma (15) y, por otro, la implantación, dentro de la legislación postal, de las medidas necesarias para que tal norma fuera eficaz. Advirtamos que, como es lógico, la devolución al remitente se llevaría a cabo siempre que no se pudiera entregar la carta al destinatario a pesar de la fórmula antes indicada.

No se piense que el problema tratado a lo largo de este breve comentario es un problema bizantino. La inarmonía, la laguna legal, para ser más exactos, existe y es indudable que en la actualidad, y debido a tal laguna, existirán numerosos contratos mercantiles perfeccionados por la aceptación de una de las partes que, sin embargo, carecen de eficacia y de vida en la práctica.

mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier país miembro.

(13) Artículo 51 del Código de comercio: «... La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubieran pactado».

(14) En efecto, esto no supondría una derogación de la norma postal que comentamos, ni siquiera una excepción al régimen general, sino tan sólo la renuncia del expedidor al derecho de devolución, en base a lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil.

(15) En realidad no sería necesaria la creación de tal norma legal; bastaría el acuerdo privado; recordemos la importancia que tienen los usos en el Derecho mercantil.

La idea de copropiedad

Dr. HERMANN EICHLER
Profesor en Nuremberg

A. Del concepto de la «copropiedad» hay varias ideas. En el Derecho alemán aparece, por un lado, como término técnico jurídico; por otro lado, en el uso del idioma tiene distintas acepciones.

El Código civil alemán trata la copropiedad como comunidad relativa o parcial. De ella se trata cuando varias personas tienen un derecho común a la propiedad de una cosa con tal que estas personas no formen, por excepción, una comunidad mancomunada, por ejemplo: una sociedad, una comunidad matrimonial de bienes o una comunidad hereditaria.

La esencia de la copropiedad consiste en que la cosa no se divide realmente, sino que el derecho de propiedad se divide idealmente. A cada propietario corresponde una parte fija. De ella puede disponer libremente. De la cosa en su totalidad, en cambio, sólo todos los interesados juntos pueden disponer; en principio la administración de la cosa común corresponde a todos los interesados en común. La administración y el uso, sin embargo, pueden fijarse por mayoría de votos.

El Código español desarrolla el condominio siguiendo el sistema *romano*, según el cual cada condueño participa en una parte alícuota del dominio; el sistema contrario es el *germánico*, según el cual la cosa común pertenece a la comunidad, sin distinción de partes.

Pero según la opinión de la doctrina española la falta de disposiciones que permitan saber cuándo el Código español configura una situación de comunidad de tipo romano y cuándo configura una comunidad germánica, no ha de ser obstáculo para que una jurisprudencia de intereses juzgue pertinente una u otra.

Castán dice: «Las exigencias y necesidad de una adecuada sistematización jurídica obligan a acudir a la «*gesamte Hand*» para explicar ciertas especiales relaciones o situaciones en que una cosa, y más generalmente un patrimonio, pertenecen conjuntamente a varios sujetos, de tal modo que no pueden ser encuadrados en el concepto de condominio romano o por cuotas.»

Y Castán nota que la «Dirección de los Registros, no sólo ha intentado adaptar al molde de la comunidad germánica la so-